

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de si la Real orden de 22 del corriente dirigida al Director general de Instrucción pública sobre suspensión de exámenes en el próximo mes de Septiembre se debería considerar aplicable á todos los Establecimientos de enseñanza que dependen de las Direcciones generales de Obras públicas y Agricultura, Industria y Comercio, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se considere extensiva á todos los Establecimientos de enseñanza que dependan de este Ministerio las disposiciones de la citada Real orden.

De la propia Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1885. — *Pidal.* — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio é interino de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de las circunstancias sanitarias por que viene atravesando la provincia de Almería, Su Magstad el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar en suspenso en la misma, desde esta fecha, todos los plazos considerados como fatales é improrrogables de la tramitación de los expedientes de minas; pudiendo, sin embargo, activar aquellos que así lo deseen los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1885. — *Pidal.* — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Real decreto sobre organización de la enseñanza libre.

(Continuación.)

4.º Dos Vocales Catedráticos propuestos por los Claustros de los Institutos oficiales del distrito universitario correspondiente, debiendo pertenecer uno á la Sección de Letras y otro á la de Ciencias.

Para este efecto, cada Instituto remitirá su propuesta al Rector, y éste hará por sorteo en público la designación de Vocales.

5.º Dos Vocales con grado de Licenciado, uno en Letras y otro en Ciencias, propuestos por los Directores de establecimientos de segunda enseñanza libre asimilada que existan en el distrito universitario, y designados en la misma forma que para los oficiales establece el caso anterior.

Cuando no existan establecimientos libres de esta clase, el Rector propondrá en terna, para el nombramiento de estos Vocales, Licenciados en cualquiera de las Facultades expresadas con dos años de ejercicio en la enseñanza libre.

Si no hubiere más que un establecimiento asimilado en el distrito, éste no podrá elegir más que un Vocal y el otro se nombrará en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 52. Para la obtención de los títulos correspondientes á los estudios de aplicación agregados á la segunda enseñanza, los respectivos reglamentos y cuestionarios de examen establecerán la manera de constituirse sus Tribunales.

Art. 53. En los días y por el orden que anunciará el Rector con la anticipación debida, el Tribunal de exámenes se constituirá con cinco de estos Vocales, designados por sorteo entre los que no tengan el carácter de Presidente, ó el concepto de representantes de la enseñanza libre. Los otros dos Vocales tendrán el carácter de suplentes, para el caso en que no pueda asistir al Tribunal alguno de los demás Vocales.

Art. 54. Para los grados de Facultad ó de Escuelas superiores especiales se constituirán los Tribunales de examen en toda Universidad que tenga oficialmente organizada la enseñanza de la respectiva Facultad y en toda Escuela superior profesional correspondiente al título que se ha de conferir.

Art. 55. Todo establecimiento oficial de enseñanza tendrá derecho á que se constituya en su seno el Tribunal de los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, verificándose en el mismo los exámenes y ejercicios necesarios para obtener sus alumnos los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Si hubiera alguna Universidad libre en población donde no exista Universidad del Estado, ó donde ésta no tenga organizada alguna de las Facultades que se cursan en la Universidad libre con carácter de asimiladas, la Universidad libre tendrá derecho á que vengan á constituirse en su seno los Tribunales de grado correspondientes á las Facultades que en ella gozan de los beneficios de la asimilación.

El centro de enseñanza oficial ó asimilado que se acoja á los beneficios de esta disposición presentará por conducto de su Jefe la oportuna instancia al Rector respectivo en la última quincena de Mayo y Septiembre. En vista de esta instancia, el Rector, de acuerdo con el Presidente del Tribunal, fijará el día en que haya de constituirse en dicho centro el Tribunal de grados después de terminada su sesión en la capital del distrito universitario. El centro de enseñanza que haga uso de este beneficio abonará cuarenta pesetas diarias sobre los derechos de examen á cada Vocal examinador. Únicamente son de abono estas dietas para aquellos días en que el Tribunal hubiera actuado, conforme á lo prevenido en el artículo 86, comprendiéndose como tales los festivos.

Art. 56. La constitución de estos Tribunales se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los Claustros de Catedráticos oficiales de la respectiva Facultad, ó el cuerpo de Profesores oficiales de la respectiva Escuela profesional, si se tratara de Tribunal de Escuela especial, elegirán dos Vocales para cada Tribunal.

En los casos en que las Secciones de alguna Facultad dieran lugar á títulos distintos, cada Sección elegirá los dos Vocales por Tribunal para los grados de Licenciado ó de Doctor que correspondan á su respectiva Sección.

2.ª La Real Academia respectiva elegirá otros dos Vocales por Tribunal; y si á esta enseñanza correspondiera más de una Academia, elegirán los Vocales por partes iguales.

Para los Tribunales de grados en la Facultad de Derecho, la Junta directiva del Colegio de Abogados de la cabeza del distrito universitario hará la designación de los dos Vocales que por este concepto deban formar parte del Tribunal que se constituya en aquella población.

3.ª Un presidente, elegido y nombrado por el Ministro de Fomento, con los mismos requisitos que previene el caso 1.º del art. 51.

4.ª Para el caso de que no pueda asistir alguno de los anteriores Vocales, el Rector propondrá en terna dos Vocales suplentes para cada Tribunal, entre personas que tengan notoria competencia y el título académico superior correspondiente al ramo de enseñanza á que pertenezca el Tribunal.

5.ª En cada distrito universitario, los Jefes de establecimientos libres que tengan asimilada alguna enseñanza superior elegirán otros dos Vocales con título por Tribunal de grados ó de título profesional de su respectivo ramo.

Si no hubiere en el distrito universitario establecimientos libres de esta clase, ó no hubiere más que uno, la elección de estos Vocales se hará conforme á los trámites prevenidos en la regla 5.ª del art. 51.

Art. 57. La Dirección general fijará anualmente por anuncio en la *Gaceta* el día de la elección de Jurados de exá-

menes. El anuncio habrá de hacerse quince días antes de la elección.

Art. 58. La elección en los centros oficiales de enseñanza se hará en una sola votación, cualquiera que sea el número de Vocales que se hayan de elegir, y cualquiera que sea el número de votantes.

Art. 59. En el día fijado por la orden de la Dirección general publicada en la *Gaceta*, los Catedráticos de cada Facultad, los de Instituto y los de cualquiera Escuela profesional que deba concurrir á la elección, se reunirán bajo la presidencia del Decano ó de su Jefe respectivo.

Art. 60. La votación no podrá durar más de dos horas, y podrá cerrarse si antes de ese tiempo hubieran hecho uso de su derecho todos los que lo tienen. El escrutinio se hará acto seguido públicamente.

Art. 61. En caso de empate decide el Jefe del establecimiento. Si por justa causa que admita el Rector, renunciara el elegido, se nombrará en su lugar al que le siga en número de votos; y caso de renunciar éste también, ó de no haber alcanzado un tercer sufragio alguno, corresponderá asimismo la designación al Jefe del establecimiento.

Art. 62. El cargo de Vocal es obligatorio para todo Catedrático de la enseñanza organizada por el Estado; pero el Rector podrá dispensar de esta obligación mediando á su juicio justa causa.

Art. 63. El Vocal elegido por varios cuerpos optará por una ú otra representación en el término del tercer día.

Art. 64. Acto continuo de terminado el escrutinio, el Jefe del establecimiento oficiará su resultado al Rector, y éste remitirá á la Dirección dentro de los ocho días siguientes el expediente de todas las elecciones de su distrito universitario.

Art. 65. En tiempo oportuno la Dirección general oficiará á las Academias, y los Rectores al Decano del Colegio de Abogados, para que procedan á los nombramientos que les correspondan.

Art. 66. En el mismo día fijado para la elección en los centros oficiales de enseñanza, los Jefes de los establecimientos libres asimilados elevarán al Rector la propuesta que les corresponda al orden de su enseñanza.

Art. 67. Si para el día prefijado algunos de estos centros no oficiales de enseñanza no hubiera presentado su propuesta al Rector, se le tendrá por desistido de su derecho, y caso que por ello se viera el Rector en la imposibilidad de remitir su lista, ó la tuviera que remitir incompleta, el Ministro de Fomento nombrará directamente los Vocales, eligiéndolos en las listas de propuestas presentadas al efecto por el mismo Rector. Sólo podrá incluirse en estas listas los que siendo Doctores en Facultad, ó teniendo el título superior que corresponda y sin desempeñar cargo activo en el Profesorado oficial, se hubieran distinguido en el cultivo de la ciencia.

Tratándose de las Academias, la propuesta en este caso corresponderá á la

Dirección general de Instrucción pública.

Art. 68. Dentro de los veinte días siguientes á la elección, se publicará en la *Gaceta* la Real orden nombrando los Tribunales.

Art. 69. Estos Tribunales se renovarán cada dos años. Las reelecciones parciales á que hubiere lugar se harán en igual forma que las generales por el cuerpo ó centro docente á quien correspondiera cubrir la vacante.

Art. 70. Tendrán sus sesiones en Octubre y Junio, y los ejercicios y pruebas académicas se harán con estricta sujeción al reglamento y cuestionario oficial de examen del respectivo grado académico ó título profesional, que habrá de publicarse en la *Gaceta* antes de principio de curso.

Art. 71. Todo cuestionario oficial de examen publicado en la *Gaceta*, será válido durante cinco años por lo menos.

Art. 72. El producto de los derechos de examen en cada Tribunal se distribuirá entre todos los Vocales examinadores. A los que no tengan su vecindad en la población donde se constituya el Tribunal se les abonará media parte más en concepto de indemnización.

Sección segunda.

Del régimen académico y disciplina de los exámenes.

Art. 73. Los exámenes de grado ó título profesional serán siempre orales y escritos, precediendo el ejercicio escrito á la prueba oral, y siendo la aprobación del primer ejercicio requisito indispensable para ser admitido á examen del segundo.

Art. 74. Para presentarse á la prueba escrita del examen de grado de Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental sólo se necesitará identificar la persona, acreditando tener dieciocho años cumplidos.

Para el título superior se requiere además el certificado de aprobación en el grado elemental.

Art. 75. Para presentarse á la prueba escrita de examen de grado de Bachiller sólo se necesitará identificar la personalidad, acreditando haber cumplido los quince años de edad.

Art. 76. Para ser admitido á la prueba escrita del examen de Licenciatura en cualquiera Facultad sólo se necesitará identificar la persona, acreditando haber cumplido veinte años de edad, y presentar además el diploma de Bachiller.

Art. 77. Nadie será admitido al grado de Doctor sino después de cumplidos veintiún años y de ganada la Licenciatura.

Art. 78. Las dispensas de edad sólo podrán concederse al que acredite nota de *Sobresaliente* en todas y cada una de las asignaturas de la carrera.

Los respectivos reglamentos de examen fijarán las condiciones de edad y demás requisitos para ser admitido á las pruebas de grado ó título profesional en los demás ramos de la enseñanza, así como la forma, orden y duración en que se hayan de tener los ejercicios teóricos y prácticos, ya sean orales ó escritos, de cada grado.

Art. 79. En la última quincena de Mayo y Septiembre se presentarán en la Secretaría del Rectorado respectivo las solicitudes de examen con los oportunos comprobantes y certificaciones. En vista de estos documentos, la Secretaría extenderá las papeletas de examen mediante el pago de los derechos de examen, cuya devolución no podrá reclamarse ni por los suspensos, ni por los que se retiren de los ejercicios una vez principados. Los graduandos de títulos de Maestro ó Maestra presentarán sus solicitudes y demás documentos en la Secretaría de la respectiva Escuela Normal, y tramitarán en ella sus instancias en la misma forma que establece el presente artículo para las que deben presentarse en las Secretarías de Rectorado.

Pasado aquel término, no se expedirán más papeletas de examen hasta la sesión del semestre siguiente.

Art. 80. Los graduandos abonarán por derechos de examen:

Los de primera enseñanza en cada grado: por el examen escrito, 10 pesetas; por el examen oral, 20.

Los de segunda enseñanza ó de títulos periciales de los estudios de aplicación agregada á la misma: por el examen escrito, 25 pesetas; por el examen oral, 50.

Los de Licenciado y demás títulos superiores profesionales, cualquiera que sea la índole de su enseñanza: por el examen escrito, 40 pesetas; por el examen oral, 60.

Los de Doctor: por el examen escrito, 50 pesetas; por el examen oral, 70.

Los graduandos que no acrediten haber aprobado académicamente la mitad por lo menos de las asignaturas correspondientes al título, según el plan oficial de estudios, abonarán los derechos del examen oral con un 50 por 100 de recargo.

Art. 81. Los ejercicios escritos se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado, en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán después de calificados los trabajos.

Art. 82. Las pruebas de los ejercicios escritos aprobados y suspensos quedarán expuestas al público todo el tiempo que duren las sesiones del Tribunal de grados. Terminadas las sesiones del semestre, estos documentos se archivarán en las dependencias del Rectorado, estando sujetas á las investigaciones de la inspección del Gobierno, pudiéndose exigir por ello dentro de los tres años inmediatos responsabilidad á los Vocales del Tribunal que en este particular hubieren faltado á los deberes de su cargo.

La pena disciplinaria en que incurrirán los Vocales del Tribunal de grados por aprobación indebida de los ejercicios será la de inhabilitación para el cargo y para el ejercicio del Magisterio en la enseñanza organizada por el Estado ó en la asimilada, y multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades del Código penal á que se hubieran hecho acreedores.

Art. 83. En los exámenes orales contestarán á doble número de preguntas, sacadas también á la suerte, los que no acrediten la aprobación oficial de asignaturas, parcialmente ó por grupos, por cualquiera de los procedimientos que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 84. Los certificados de aprobación parcial de las asignaturas correspondientes al grado se presentarán después de aprobado el ejercicio escrito.

Art. 85. Los aprobados en el examen escrito que quieran presentarse inmediatamente á la prueba oral, deberán solicitar su papeleta de examen en la Secretaría del mismo Rectorado, dentro de los cuatro días siguientes á la aprobación de sus ejercicios escritos. Si optaran por presentarse á dicho examen en el semestre siguiente, presentarán su instancia en el plazo y con los requisitos que previene el art. 79.

Art. 86. Una vez constituidos los Tribunales, continuarán sus sesiones hasta el completo examen de los graduandos, sin más interrupción que la de los días festivos. El tiempo mínimo invertido diariamente en sus sesiones será de seis horas.

Art. 87. Al tiempo de constituirse el Tribunal de examen, elegirá uno de sus Vocales para el desempeño del cargo de Secretario.

Art. 88. Este Secretario llevará el acta de cada una de las sesiones que celebre el Tribunal, dando cuenta en ella de los nombres de los Vocales que constituyan el Tribunal, de los que comparecen ante el mismo como graduandos, de las calificaciones que merezcan en los respectivos ejercicios, y todas aquellas circunstancias que prevengan los reglamentos.

Art. 89. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una que se fijará en el tablón de edictos del sitio donde actúe el Tribunal, y otra que se destinará á la Secretaría del Rectorado.

Art. 90. La nota de suspenso implica la inhabilitación para presentarse á nuevo examen antes de transcurridos seis meses.

Art. 91. El Secretario del Tribunal extenderá acta en relación de los ejercicios. Aprobada el acta al principio de la sesión inmediata, se copiará en un libro y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de examen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en el Rectorado y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 92. El Presidente del Tribunal será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y disciplina académica en los ejercicios de examen.

(Concluirá.)

**Gobierno civil
de la provincia de Córdoba.**

Núm. 512.

No habiéndose reunido la Excm. Diputación provincial el día 28 de Agosto próximo pasado, para el en que estuvo convocada por circular de este Gobierno de 20 del referido Agosto, he acordado, en uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 62 de la Ley Provincial vigente, convocarla de nuevo para el jueves 10 del actual, á la misma hora y sitio designados entonces, debiendo ocuparse de los asuntos siguientes:

1.º Aprobación de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en materias de la competencia de la Excelentísima Diputación durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto últimos, y hasta el 5 del corriente mes.

2.º Trasferencia de crédito para aumentar la consignación del presupuesto vigente destinada á calamidades públicas, de la sección 2.ª capítulo 4.º, á la sección 1.ª capítulo 2.º artículo 5.º.

3.º Toma de posesión de un nuevo señor Diputado por el distrito de Priego.

4.º También se dará cuenta del expediente que se instruye sobre instalación de una Universidad en esta capital, asimilada á las oficiales.

Llamo la atención de los señores que no concurrieron ni justificaron su falta de asistencia á mi primera convocatoria, sobre los extremos que comprenden de el artículo 66 de la Ley Provincial, cuyas prescripciones determinan el carácter obligatorio y medios coercitivos establecidos para procurar la debida asistencia.

Córdoba 2 de Septiembre de 1885.—
El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 498.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, las cuales se extraviaron en las tierras de la Cacería de San Pablo, término de esta capital, la tarde del día 21 del mes anterior.

Señas.—Un caballo, pelo tordo blanco, de cuatro á cinco años, con la marca escasa, un hierro en la nalga y una quemadura en el ijar derecho.

Otro ídem, pelo castaño, con la marca escasa, cerrado, almiñado de uno de los pies y una catarata en el ojo derecho.

Córdoba 1.º de Septiembre de 1885.—
El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 504.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, las cuales se extraviaron del partido de las Navas del Cepillar, tér-

mino de Lucena, el día 25 del mes anterior.

Señas.—Una yegua cerrada, pelo colorado, preñada, con una berruga en la barba y en la frente una cicatriz figurando una S mal hecha.

Una mula de siete meses, castaña y redonda de culata.

Córdoba 2 de Septiembre de 1885.—
El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 510.

SANIDAD.

Últimas noticias recibidas en este Gobierno sobre la epidemia cólerica en los pueblos de la provincia.

DÍA 30.

	Invasiones.	Defunciones
Benamejí.	3	3
Encinas Reales.	1	"
Fuente Tójar.	8	3

DÍA 31.

Benamejí.	"	1
Iznájar.	1	1
Rute.	12	4

DÍA 1.º

Cabra.	6	4
Monturque.	4	2
Lucena.	13	8
Puente Genil.	10	5
Rute.	8	5

Córdoba 2 de Septiembre de 1885.—
El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

**Administración de Hacienda
de la provincia de Córdoba.**

Núm. 499.

ANUNCIO.

Según participa á esta Administración con fecha 21 del corriente, la Sección, de contribuciones del Banco de España, desde el día 1.º del mismo ha cesado, por supresión, del cargo de cobrador comisionado de apremios al servicio de la agencia de la capital, don Faustino de la Cerda y León.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, para conocimiento de los señores contribuyentes.

Córdoba 29 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Gómez de la Torre*.

**Escuela provincial
de Bellas Artes de Córdoba.**

Núm. 511.

Desde el 1.º al 15 de Septiembre próximo estará abierta la matrícula en la Secretaría de esta Escuela. Las condiciones necesarias para el ingreso, la enseñanza, duración del curso, la apertura, etc., están consignadas en los artículos del Reglamento que á continuación se expresan:

Artículo 6.º Comprende: Geometría de dibujantes, dibujo de Adorno, de Figura elemental, dibujo del Antiguo y ropajes; del natural (modelo vivo);

Colorido, Aritmética y Geometría; nociones de Anatomía pictórica y Dibujo lineal en toda su extensión, modelado y vaciado como complemento á la clase de Adorno; cuyas enseñanzas se darán del modo siguiente:

1.º La Geometría de dibujantes sólo se extenderá á los conocimientos necesarios al alumno para su exacta inteligencia y para el perfecto trazado de las líneas, para lo cual bastarán las lecciones teórico-prácticas del Profesor.

2.º El dibujo de Adorno se enseñará con aplicación á las artes ú oficio á que el alumno esté dedicado.

3.º El dibujo elemental de Figura se dividirá en cuatro clases, á saber: principios, extremos, cabezas y cuerpos, necesitando para el pase á las secciones inmediatas la presentación de los trabajos y aprobación de la Junta de Profesores.

4.º Las nociones de Anatomía pictórica comprenderán: la Osteología y Miología, con la extensión necesaria á los pintores y dibujantes.

5.º El estudio del Antiguo se hará progresivamente por nociones de extremos, cabezas, cuerpos enteros y grupos, y asimismo el del Natural (modelo vivo), los pases se obtendrán en igual forma que en el Dibujo elemental. El colorido comprenderá el estudio del modelo vivo y con ropajes, el de tipos y nociones de composición.

6.º La Aritmética y Geometría comprenderán: números enteros, quebrados, comunes y decimales, sistema métrico, razones y proporciones aritméticas y geométricas, con sus aplicaciones á las reglas de tres, de compañía ó sociedad, de interés, de descuento, de aligación y conjuntas. La Geometría abrazará: líneas rectas y curvas, ángulos, triángulos, círculos, cuadriláteros, polígonos, superficies, volúmenes y levantamiento de planos, de edificios por medio de triangulaciones y perpendiculares con la cinta ó cuerda y el nivel de albañil.

7.º El Dibujo lineal comprenderá los ejercicios del trazado de las líneas rectas y curvas, dibujando y explicando las que han de ser de construcción, la relación de correspondencia ocultas, de resultados, de datos y líneas de tierra, trazados de triángulos, círculos, elipses, óvalos, polígonos con sus diversas combinaciones, conocimiento de las escalas, formación de ellas y relación de unas y otras usando el metro, órdenes de arquitectura y principios de geometría descriptiva.

8.º El modelado y vaciado se estudiará modelando gradualmente sobre barra toda clase de ornamentación.

Art. 8.º Los estudios durarán desde el 1.º de Octubre hasta el 1.º de Mayo, y se darán diariamente, excepto los días de fiesta entera religiosa ó civil.

Art. 9.º Las clases, excepto las de colorido, serán de noche y durarán dos horas, desde las seis de la tarde hasta el toque de ánimas en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y de siete á nueve en los de Octubre, Marzo y Abril.

Art. 42. Para ingresar en la Escuela se necesita saber leer y escribir, solicitud escrita al Director en la que

exprese el aspirante su nombre y apellido, su naturaleza, tener diez años cumplidos y su domicilio, y los menores el de sus padres, tutores ó personas en esta capital con quien vivan ó á quien estén encargados.

Art. 43. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría del 1.º al 15 de Septiembre, dando principio los exámenes de ingreso el 16 hasta el 30.

Las alumnas procedentes de cursos anteriores y las que aspiren al ingreso, pueden matricularse asimismo, y presentar sus solicitudes desde el 1.º al 15 de Septiembre; pero las segundas, ó sean las de nuevo ingreso, pasarán á recoger sus matrículas desde el 25 al 30 del mismo mes en la Secretaría de la Escuela. Las horas señaladas á estos estudios para las señoras durante el curso académico, serán desde las doce del día hasta las dos de la tarde.

NOTA IMPORTANTE.— La Excm. Diputación provincial ha creado una Sección musical, que se adiciona al cuadro general de enseñanzas desde el inmediato curso; cuya sección comprende: solfeo elemental, ídem superior, conocimientos teórico-prácticos de la tonalidad, y de armonía, vocalización y canto; enseñanza de instrumentos, piano, órgano, violín, viola, violoncello y contrabajo.

Lo que por disposición del Sr. Director, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Córdoba 29 de Agosto de 1885.—El Secretario, *José Serrano Pérez*.—V.º B.º.,
—El Director, *Rafael Romero Barros*.

Universidad literaria de Salamanca.

Núm. 494.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Hallándose suspendido de Real orden, á causa del estado sanitario del país, la apertura de la matrícula para el curso próximo venidero, quedan también en suspenso hasta nuevo aviso las oposiciones anunciadas á las becas vacantes en los Colegios Mayores de esta ciudad.

Los aspirantes á ellas, sin embargo, continuarán dirigiendo sus solicitudes á esta Presidencia dentro del plazo primitivamente señalado.

Salamanca 28 de Agosto de 1885.—El Rector, Presidente, *Mamés Esperabé Lozano*.

AYUNTAMIENTOS.**Villafranca.**

Núm. 481.

D. Jerónimo Ruiberriz de Torres y Noriega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 27 de Diciembre de 1829, se sacan en subasta para su arrendamiento por tiempo de un año, á contar desde San Miguel inmediato é interin se tramita

el expediente para su enajenación, las fincas pertenecientes á este Pósito, que á continuación se expresan:

Un olivar, pago de Majuelos Bajos, con cabida de una fanega, tres celemines y 125 olivos, renta de 32 pesetas.

Otro, en el pago de los Llanos, con cuatro celemines y seis olivos, renta de seis pesetas.

Otro olivar, en el pago del Cangilón, con cabida de 10 celemines y 45 olivos, renta de 15 pesetas.

Otro olivar, pago del arroyo Bermejo, con dos fanegas y 92 olivos, renta de 35 pesetas.

Otro olivar, en el pago de los Llanos, con tres fanegas, tres celemines y 87 olivos, renta de 55 pesetas.

Otro olivar, pago de las Alagunas, con tres fanegas, nueve celemines y 262 olivos, renta de 75 pesetas.

Otro olivar, pago de la Palma, con una fanega de tierra y 73 olivos, renta de 25 pesetas.

Un olivar, en el ruedo al sitio de la calleja de la Cruz, con ocho celemines y 67 olivos, renta de 38 pesetas.

Una haza con dos fanegas de tierra, en el trance del Cerrillo de los Caballos, renta de 55 pesetas.

Un huerto, de tierra calma, al sitio de la Carrera, con cabida de seis celemines, renta de 40 pesetas.

Un olivar, al pago de la Palma, con cabida de cinco fanegas, seis celemines y 536 olivos, renta de 240.

Un olivar, término de Adamuz, sitio de Navasoquero, con nueve fanegas, seis celemines y 839 olivos, renta de 200 pesetas.

Otro olivar, término de Bujalance, pago del Monte Real, llamado de las Angélicas, con dos fanegas, tres celemines y 105 olivos, renta de 60 pesetas.

Un molino aceitero, llamado de los Frailes, término de Villafranca, renta de 150 pesetas.

Otro molino aceitero, en el mismo término y sitio de la Cuesta del Santo, renta de 150 pesetas.

La subasta para el arriendo de dichas fincas tendrá efecto el día 8 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, en las Casas de Ayuntamiento de esta villa, sirviendo de tipo la renta designada á cada finca y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de los licitadores.

Villafranca 26 de Agosto de 1885. — Jerónimo Ruiberriz de Torres y Noriega.

Hornachuelos.

Núm. 496.

D. José de Vera y Barranco, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber Que rendida por el Administrador municipal de consumos de esta villa, D. Rafael González de Requena, la cuenta de la recaudación del impuesto, respectiva al año económico pasado de 1884 á 85, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con el objeto de que sea examinado por

cuantos se crean con derecho á ello y deduzcan las reclamaciones oportunas.

Hornachuelos 25 de Agosto de 1885. José Vera.—Federico Fernández, Secretario.

Carpio.

Núm. 495.

D. Ildefonso Garrido y Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el actual año económico de 1885 á 1886, se encuentra expuesto al público por término de ocho días, para admitir reclamaciones sobre exceso ó error en las cuotas repartidas.

Carpio 30 de Agosto de 1885.—Ildefonso Garrido.—De orden de S. S., Sebastián de Castro.

Montilla.

Núm. 500.

D. Juan Bautista Pérez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que presentado por la Junta repartidora de consumos el borrador concerniente á la derrama de dicho impuesto en el actual año económico, queda expuesto aquél á examen del público en las oficinas de la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en ejecución á lo preceptuado por el artículo 260 del Reglamento provisional para la administración y cobranza de repetido impuesto.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y procedentes efectos.

Montilla 31 de Agosto de 1885.—Juan Bautista Pérez.—Luis Vaca, Secretario.

JUZGADOS.

Montilla.

Núm. 509.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, en los autos que se siguen á instancia del Excmo. Sr. D. Zoilo Espejo y Culebra, contra la testamentaria de D. José Jiménez Osuna, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

Una suerte de olivar al pago de la Guijarrosa, término de la Victoria, partido de la Rambla, que fué parte del garrotal llamado de San Llorente, compuesta de setenta y nueve olivos; de cabida de setenta y cuatro áreas y una centiárea; sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de *trescientas noventa y cinco pesetas*.

Otra suerte de olivar, al pago y término antes expresado, que también formó parte del llamado Garrotal de San Llorente, de cabida de noventa y un

áreas y ochenta centiáreas, en las cuales radican noventa y cinco olivos; sirviendo de tipo para la subasta la suma de *setecientos cuarenta y seis pesetas*.

Otra suerte de olivar en el mismo pago y término, que formó parte del olivar llamado Alamañar, de la misma hacienda, Cañada de la Mujer, de cabida de una hectárea, cuarenta y siete áreas y veintisiete centiáreas, en donde vegetan ciento sesenta y siete olivos y tres sierpes; sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de *ochocientas una pesetas*.

Y otra suerte de olivar en el antedicho pago y término, que forma parte de la hacienda nombrada de la Mujer, de cabida de una hectárea, cinco áreas y sesenta y una centiáreas, en cuya superficie radican ciento treinta y cuatro pies de olivos inferiores; sirviendo de tipo para la subasta la suma de *cuatrocientas sesenta y nueve pesetas*.

Para cuyo acto se ha señalado el día dieciséis de Septiembre próximo, á las once de su mañana, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita calle Escuelas, número veintinueve; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquellas sumas, y que para tomar participación en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo; y que aun cuando por el demandado no se han presentado los títulos de propiedad, resultan de autos todos los antecedentes necesarios que comprueban el dominio de dichas fincas, y que son bastante para otorgar la escritura de venta, y que dichos autos se encuentran de manifiesto en la Escribanía del Actuario, calle Sotollón, número veintiséis.

Y para notoriedad del público se fija el presente y otros de igual tenor.

Montilla veintiséis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—V.º B.º, Antonio de Uriarte.—El Actuario, Juan Manuel Reina y Carretero.

EXHORTO.

Núm. 480.

D. Luis Rodríguez Tato, Caballero de segunda clase del Mérito naval, Benemérito de la patria, condecorado con varias medallas y cruces de distinción por méritos de guerra, Alférez de infantería de Marina de la Escala de Reserva, Ayudante de arsenales y Fiscal en la presente sumaria.

Pone en conocimiento del Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba, que en 27 de Julio del año actual desertó de la corbeta *Villa de Bilbao*, surta en la dársena de este arsenal, el aprendiz de marinero Fernando López de Dios; por lo tanto se le considera como desertor del expresado buque donde tenía destino, á quien se está sumariando por el expresado delito y consecuencias.

Su filiación es la siguiente: Fernando López de Dios, hijo de Juan y de

Manuela, natural de Córdoba, provincia de ídem; nació en 10 de Abril de 1868.

Y para que en cumplimiento de lo que S. M. el Rey (q. D. g.) manda en sus Reales Ordenanzas y disposiciones vigentes, y se hagan las debidas reclamaciones y diligencias con las correspondientes requisitorias de unos pueblos á otros, expido el presente segundo exhorto en el arsenal de Ferrol á los veintidós días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.— Luis Rodríguez.

Comisaría de guerra de Córdoba.

FACTORÍA DE UTENSILIOS.

Núm. 491.

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE IMMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA TERCERA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

	PRECIO Pesetas.
Aceite de oliva (350 litros), á	0,92
Idem de petróleo (20 idem), á	0,70
Carbón vegetal (7.000 kilogs.), á	0,11
Esparto (50 quintales métricos), á	19,50

Córdoba 29 de Agosto de 1885.—El Administrador, Francisco Rioja.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Boza.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS.

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE IMMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA TERCERA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

	PRECIO Pesetas.
Cebada (277 hectólitos, 50 litros) á	12,40
Leña de jaras (110 quintales métricos), á	3,50
Aceite de oliva de primera (250 litros), á	0,92
Sal (300 kilogramos), á	0,20
Pimentón (12 idem), á	2,05
Ajos (1.230 cabezas), á	0,01

Córdoba 29 de Agosto de 1885.—El Administrador, Francisco Rioja.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Boza.

INTERESANTE.

Instalada la Imprenta provincial en la Casa de Socorro-Hospicio, en la cual se hace la tirada del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se avisa á los señores suscritores con residencia en otras provincias y en pueblos pertenecientes á ésta, que se sirvan remitir el importe de sus respectivas suscripciones al expresado periódico oficial, en carta certificada dirigida al Sr. Director de dicho Establecimiento, á cuyo cargo corre la administración de referido BOLETIN, y en letras de fácil cobro ó en sellos de correos, á fin de que no sufran retraso en el recibo del citado periódico.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO) á cargo de J. M. Sardá.